

## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los 16 días del mes de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del expediente CG/DRI/RI-020/2015, conformado con motivo del escrito recibido el 5 de agosto de 2015, a través del cual el C. Víctor Manuel Gutiérrez Cubría, apoderado legal de la empresa "Detroit Diesel Allison de México", S. de R.L. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de la junta de aclaraciones, del 27 de julio de 2015, de la licitación pública nacional consolidada OM-DGRMSG-004-15, que convocó la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, en lo sucesivo "La convocante", para la "adquisición de camiones recolectores de basura correspondiente al ejercicio fiscal 2015".

Lo anterior, para dar cumplimiento a la sentencia del 30 de septiembre de 2016, que dictó la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad V-82815/2015, que promovió la empresa "Detroit Diesel Allison de México", S. de R.L. de C.V., la cual fue confirmada por resolución de fecha 28 de junio de 2017, en los recursos de apelación número 13902/2016 y 1536/2017 (acumulados), que dictó la Sala Superior de dicho Tribunal.

## RESULTANDO

1. Que el 5 de agosto de 2015, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el 23 de octubre de 2015, esta Dirección emitió resolución a través de la cual confirmó la legalidad de la junta de aclaración de bases de la licitación OM-DGRMSG-004-15, que tuvo verificativo el 27 de julio de 2015.
3. Que el 27 de noviembre de 2015, la Quinta Sala Ordinaria del entonces Tribunal Contencioso Administrativo de la Ciudad de México hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, admitió a trámite el juicio de nulidad V-82815/2015, que promovió la empresa "Detroit Diesel Allison de México", S. de R.L. de C.V., juicio que fue resuelto por sentencia del 30 de septiembre de 2016, determinando:

**"PRIMERO.** *Esta Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, es competente para conocer substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta audiencia.*



EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-020/2015

- SEGUNDO.** *No sobresee el presente juicio por las razones expuestas en el segundo considerando de esta sentencia.*
- TERCERO.** *Se declarar la nulidad la resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, con todas sus consecuencias legales y en consecuencia conforme a lo que disponen los artículos 126 fracción IV y 128 fracción III de la ley, queda obligado la DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, a restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, dejando sin efectos la resolución declarada nula, y emitir una nueva debidamente fundada y motivada de conformidad con los razonamientos asentados en este fallo.*
- CUARTO.** *Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.*
- QUINTO.** *Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos ó el Magistrado Instructor.*
- SEXTO.** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

4. Que el 17 de de abril de 2017, la Sala Superior del referido Tribunal, admitió a trámite los recursos de apelación número 13902/2016 y 1536/2017, promovidos por esta Dirección y la empresa "Camiones, Repuestos y Accesorios", S.A. de C.V., respectivamente, en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2016, que dictó la Quinta Sala Ordinaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
5. Que el 28 de junio de 2017, la Sala Superior de dicho Tribunal, emitió resolución en los recursos de apelación número 13902/2016 y 1536/2017 (acumulados), confirmando la sentencia del 30 de septiembre de 2016 del juicio de nulidad número V-82815/2016, que promovió la empresa "Detroit Diesel Allison de México", S. de R.L. de C.V.
6. Que el 20 de abril de 2018, se recibió en esta Dirección el oficio número SCGCDMX/DGAJR/SJCA/274/2018, a través el cual Subdirector de Juicios Contenciosos y Amparo de la Dirección de Juicios Contenciosos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de esta Secretaría de la Contraloría General, adjuntó copia simple de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2016 y de la resolución a los recursos de apelación número 13902/2016 y 1536/2017 (acumulados) de fecha 28 de junio de 2017.
7. Que el 23 de abril de 2018, esta Dirección emitió acuerdo por el que dejó sin efectos la resolución del 23 de octubre de 2015, que recayó al expediente número CG/DRI/RI-020/2015, en cumplimiento a lo instruido por la Quinta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2016 que dictó en el juicio de nulidad número V-82815/2015, y que fue confirmada por resolución del 28 de junio de 2017, que emitió la Sala Superior de dicho Tribunal en





los recursos de apelación número 13902/2016 y 1536/2017 (acumulados). Notificación que se efectuó a "La convocante", a "La recurrente" y a la sociedad mercantil "Camiones, Repuestos y Accesorios", S.A. de C.V., así como a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México y al Órgano Interno de Control de su adscripción, por los oficios SCGCDMX/DGL/DRI/0113/2018, SCGCDMX/DGL/DRI/0114/2018, SCGCDMX/DGL/DRI/0115/2018 y SCGCDMX/DGL/DRI/0116/2018, de fecha 23 de abril de 2018.

### CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección emite la presente resolución para dar cumplimiento a la sentencia del 30 de septiembre de 2016 que dictó el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de nulidad número V-82815, y es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 15 fracción XV, 34 fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1º, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 278 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones local, se recibieron y admitieron como pruebas las constancias y documentos que integran el expediente en que se actúa, aportadas por "La convocante" y las pruebas ofrecidas por "La recurrente", incluyendo la prueba pericial en materia de "pericial en materia de metalurgia de resistencia de materiales", mismas que serán valoradas al momento de emitir la presente resolución.
- III. Que la cuestión a resolver en la inconformidad planteada, consiste en determinar respecto de la legalidad de la junta de aclaración de bases de la licitación pública nacional consolidada OM-DGRMSG-004-15, que tuvo verificativo el 27 de julio de 2015.
- IV. "La recurrente" señala que le causa agravio la junta de aclaración de bases de la licitación OM-DGRMSG-004-15, que tuvo verificativo el 27 de julio de 2015, pues "La convocante":

**PRIMERO.** Contravino lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, el cual establece los principios de transparencia, legalidad, eficiencia, sustentabilidad, honradez y de la utilización óptima de los recursos y disminución de los impactos ambientales en el Distrito Federal, que debe cumplir la administración pública del Distrito Federal, siendo que "La convocante" lo inobservó al no modificar y mantener lo





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-020/2015

señalado en el Anexo Uno-Especificaciones Técnicas de bases de la licitación consolidada número OM-DGRMSG-004-15, en especial lo relativo a las características de fabricación de la cabina de los camiones recolectores de basura, limitando con ello la participación de diversos licitantes, toda vez que en el mercado nacional existe sólo una marca de nombre "International" que fabrica y distribuye los camiones recolectores de basura con cabina de acero; generando por ende que el procedimiento sea tendencioso a favor de la única marca que fabrica dichos camiones con cabina de acero, contraviniendo por completo el principio de legalidad, honradez, eficiencia e imparcialidad, previsto por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Agregando "La recurrente" que solicitó en tiempo y forma, que se pudiera aceptar camiones recolectores de basura con cabina de aluminio, para no parcializar y por ende limitar el proceso de licitación en cuanto a los requerimientos establecidos en las bases, toda vez que sólo unos cuantos participantes que distribuyen esa marca, se verían beneficiados en el proceso de licitación, a lo que "La convocante" rechazó tajantemente, argumentando con ello condiciones técnicas insuficientes y sin sustento alguno, lo anterior, a dicho de "La recurrente" se acredita de forma clara con la respuesta a la pregunta número 16, que se formuló en la junta de aclaraciones.

Asimismo, que "La convocante" contravino el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los procedimientos de licitación tienen que basarse en los principios de eficacia, imparcialidad, eficiencia y honradez para que se puedan asegurar las mejores condiciones para el Estado, por lo anterior "La convocante" incumplió el principio de imparcialidad al transcribir prácticamente en los requerimientos técnicos del Anexo Uno- Especificaciones Técnicas de las Bases, las características técnicas de la única marca que fabrica los camiones recolectores de basura con la cabina de acero, siendo el procedimiento parcial a favor de la marca mencionada.

Por lo cual, a criterio de "La recurrente" es claro que "La convocante" contravino los principios que señala tanto la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que limita la participación de diversos licitantes, en virtud de solicitar la fabricación de camiones recolectores de basura con características técnicas únicas que sólo son fabricadas por una marca en específico en el mercado nacional, trasgrediendo los principios de imparcialidad, honradez, eficacia, economía y demás.

Además que, según expresa "La recurrente" en la junta de aclaraciones se le manifestó a "La convocante" que las bases estaban claramente dirigidas a una sola marca y aún y cuando se le solicitó que modificara lo referente al material de fabricación de la cabina de los camiones recolectores de basura, "La convocante" de manera reiterada no aceptó, por lo cual limitó la participación de los licitantes, trasgrediendo los artículos referidos de Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





**SEGUNDO.** Contravino lo dispuesto por los artículos 23 y 26 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, los cuales establecen que la licitación tiene como objeto otorgar a la Administración Pública del Distrito Federal opciones que le permitan elegir aquellos bienes que pretende adquirir a fin de asegurarle las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, siendo que "La convocante" limitó a que los camiones recolectores de basura cuenten exclusivamente con cabina de acero, la cual es fabricada por una sola marca, y al no permitir que se pueda ofertar cabinas fabricadas con material distinto al requerido, limita a la Administración Pública del Distrito Federal la potestad de poder adquirir mediante dicho procedimiento de licitación bienes, en este caso camiones recolectores de basura, que puedan tener mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, dejando sin sentido alguno el llevar a cabo un procedimiento de licitación pública; por lo que "La convocante" contraviene por completo dicha Ley que es de orden público, interés general abstracta e impersonal.

Agregando "La recurrente" que "La convocante" no podrá obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y oportunidad si se limita a una marca que cuenta con cabina de acero, más aún cuando la justificación para adquirir ese tipo de camiones es totalmente injustificada como se señala en las diversas respuestas de "La convocante" en la junta de aclaraciones.

**TERCERO.** Contravino lo establecido en los artículos 9 y 16 fracción X Bis de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 16 del Reglamento de dicha Ley, porque no permitió que se ofertaran camiones recolectores de basura con cabina de aluminio, infringiendo los principios de sustentabilidad y disminución de impacto ambiental que deben de seguir todos los procedimientos de licitación.

Lo anterior, según afirma "La recurrente", porque el aluminio es de menor peso que el acero y genera un gran ahorro en el combustible y por ende disminuye las emisiones de contaminantes, situación que de igual forma fue inobservada por "La convocante".

De ahí que a criterio de "La recurrente", "La convocante" no observó los criterios que debió haber adoptado con la finalidad de promover la sustentabilidad y disminución de impacto ambiental en el Distrito Federal; más aún cuando "La convocante" tiene la facultad para modificar las bases en la junta de aclaraciones, razonando su proceder con justificaciones carentes de elementos técnicos, ya que al responder a las preguntas de "La recurrente" para aceptar un camión recolector de basura con cabina de aluminio, se limitó a responder que "el peso de la cabina no es relevante"; situación que se desacreditará con la prueba pericial.

**CUARTO.** Contravino el párrafo cuarto del artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, porque "La convocante" aparte de estar obligada a responder las dudas y

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-020/2015

cuestionamientos presentados por los licitantes en la junta de aclaraciones, sus respuestas deben ser claras y precisas con el objeto de no crear confusión entre los licitantes, pero "La convocante" no cumplió con su obligación, de dar respuesta clara y cierta a las preguntas que formuló "La recurrente", en especial a la negativa de aceptar camiones con cabina de aluminio, pues falsamente "La convocante" expuso diversos razonamientos técnicos que carecen de veracidad y sustento técnico generando confusión entre los licitantes.

Precisando "La recurrente" que al analizar la pregunta 16 que formuló ésta, puede advertir que la respuesta de "La convocante" no es clara ni cierta y no puede tener sustento para determinar la viabilidad de aceptar que se puedan ofertar camiones con cabina de aluminio; por lo que "La convocante" justificó erróneamente las razones por las cuales no se puede ofertar cabina de aluminio, máxime que remitió a otras autoridades su respuesta lo cual carece de precisión y claridad.

De igual manera, se tienen por reproducidas las manifestaciones que vertió "La convocante", en el informe pormenorizado rendido a esta Autoridad por oficio OM/DGRMSG/DA/670/2015, recibido en esta Dirección el 14 de agosto de 2015.

V. Ahora bien, se procede al estudio de las manifestaciones vertidas por "La recurrente", en los siguientes términos:

En principio, debe decirse que en la sentencia a la que se da cumplimiento del 30 de septiembre de 2016, recaída al juicio de nulidad V-82815/2015, que dictó la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se determinó lo siguiente:

*"TERCERO. Se declarar la nulidad la resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, con todas sus consecuencias legales y en consecuencia conforme a lo que disponen los artículos 126 fracción IV y 128 fracción III de la ley, queda obligado la DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, a restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, dejando sin efectos la resolución declarada nula, y emitir una nueva debidamente fundada y motivada de conformidad con los razonamientos asentados en este fallo. "*

Asimismo, en el último considerando de la sentencia que dictó el referido Tribunal, se indicó de forma literal:

*"IV. Entrando al estudio del fondo del asunto, previo análisis de las pruebas que han quedado debidamente desahogadas, dándoles el valor probatorio que en derecho les corresponde, de conformidad a lo establecido por la fracción I del artículo 126 de la ley, esta Sala estima que resulta fundada la pretensión de nulidad de la hoy actora, en atención a las siguientes consideraciones:*

*Por razón de método, esta Juzgadora entra al estudio del primer concepto de nulidad hecho valer por la demandante, donde sustancialmente señala que la resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, fue emitida en contravención a lo dispuesto por los artículos 60 fracción VIII y 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ya que*



no se valoró de forma correcta los agravios, alegatos y pruebas ofrecidas en el recurso de inconformidad declarando inoperantes e infundados los agravios expresados, argumentando que la etapa de juntas de aclaraciones supuestamente no permite o bien no es una fase para que las áreas convocantes modifiquen los requisitos establecidos en bases, siendo contrario a lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ya que en efecto la junta de aclaraciones es la etapa de una licitación donde los participantes tienen la oportunidad procesal de solicitar se realicen las aclaraciones y modificaciones pertinentes a las Bases de Licitación, y toda vez que se solicitó adicionalmente al requisito técnico requerido por la convocante "cabina de acero" considerara de igual forma propuestas de camiones recolectores de basura con "cabina de aluminio", lo cual fue descartado por la convocante y no valorado de forma adecuada en el análisis realizado por la demandada, ya que se me permite modificar los requisitos establecidos en las Bases de la convocatoria, por ende la resolución impugnada careció de una debida fundamentación y motivación, contraviniendo el principio de legalidad, honradez, eficiencia e imparcialidad, previsto por la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, así como por nuestra Carta Magna previsto en su artículo 134, ya que rechazó dicha petición tajantemente, intentando la autoridad hacer valer condiciones técnicas insuficientes y sin sustento alguno y mediante respuestas carentes de claridad y certeza.

Por su parte la autoridad demandada argumenta que son inoperantes e insuficientes las manifestaciones que expresó la entonces recurrente, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento, la finalidad de la junta de aclaraciones de bases, es que la convocante de respuesta a cada una de las dudas y cuestionamientos que presenten los licitantes que hayan adquirido las bases, preguntas que puedan formularse de manera escrita o verbal en la propia sesión, por lo que en dicha junta es obligatorio para la convocante dar contestación a todas y cada una de las preguntas planteadas, para que los licitantes estén en igualdad de circunstancias al momento de elaborar sus propuestas, contrario a lo que señala la actora, dicha etapa de la licitación no es el momento para que las convocantes modifiquen los requisitos establecidos en bases, ya que sólo corresponde a la convocante la facultad exclusiva para elaborarlas en la adquisición de bienes, contratación de servicios o arrendamiento que le permitan cumplir sus actividades institucionales y obtener las mejores condiciones disponibles para la Administración Pública de ahí la autoridad demandada determino que en el caso, la elaboración de las bases es atribuible a la Oficialía Mayor del Distrito Federal, en su carácter de área convocante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley natural, en relación con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, de los que se desprende que las especificaciones y requerimientos técnicos, deben ser establecidos por las áreas convocantes y no están sujetos al interés o las condiciones que impongan los participantes; máxime que debe velarse el interés general por encima de los intereses de los particulares, como lo es la actora, al pretender que las cabinas de los camiones recolectores de basura, fueran de aluminio, pues tal interés es económico en su beneficio, sin embargo, el interés de la convocante estriba en la adquisición de camiones recolectores de basura operados por mandos electrónicos en el sistema de alta compactación convocada a distribuidores de chasis que contarán con carta de distribución autorizada de cajas ecológicas de recolección de basura.

Así también el tercero perjudicado señala que la resolución que se combate es fundada y motivada, al haber examinado todos y cada uno de los agravios hechos valer por la entonces recurrente, habiendo valorado todas y cada una de las pruebas ofrecidas, reiterando que los argumentos de la actora deberán ser considerados inoperantes, toda vez que su escrito de inconformidad señala que la junta de aclaraciones le fue negada la petición de variar una de



EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-020/2015

*las especificaciones técnicas de contenidas en anexo uno de las bases, siendo que están dirigidas a una sola marca denominada "International", es decir no impugna la junta de aclaraciones por contener vicios propios ya que de lo que duele son las bases de licitación, lo que hace evidente el motivo real de inconformidad son las especificaciones de los camiones recolectores de basura que se pidieron desde las bases, siendo que estas constituyen un acto completamente distinto de la junta de aclaraciones.*

*A manera de antecedente es preciso citar lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: . . .*

*Asimismo resulta preciso citar lo dispuesto en los artículos 23, 26, 33 y 43 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, los cuales a la letra expresan lo siguiente: . . .*

*De la transcripción de los artículos anteriormente citados se advierte que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades podrán adquirir, arrendar bienes o prestación de servicios con el objeto de obtener mejores condiciones, lo cual deberá realizarse a través de la licitación pública, mediante convocatoria pública asegurando las mejores condiciones disponibles en cuanto a **precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes**, las bases que se emitan contendrán los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes los cuales deberán cumplirse en igualdad de circunstancias, asimismo tal y como se advierte del artículo 33 fracción II de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, antes referido, se hace alusión a que las bases contendrán, fecha, hora y lugar de la junta de aclaración a las bases de las bases de la licitación aunado a lo anterior de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, señala que **podrán modificarse los aspectos establecidos en la convocatoria y las bases de licitación**, bajo una condicionante, misma que se hace consistir en que no implique la sustitución, variación o disminución de los bienes o servicios requeridos originalmente, para el caso de modificaciones en las bases de la licitación, no será necesaria la notificación personal si estas derivan de la junta de aclaración y se entrega copia del acta respectiva a cada uno de los participantes, únicamente requerirán notificación personal aquellos que habiendo adquirido las bases no hayan asistido a dicha junta, de lo descrito anteriormente se colige que en efecto existe la posibilidad de modificar las bases de licitación, así también se advierte de los preceptos plasmados que, las bases estarán a disposición de los interesados por un plazo mínimo de tres días hábiles a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, y la convocante en la junta de aclaración de bases estará obligada a dar respuesta a cada una de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los participantes previo a su celebración o durante el desarrollo de la misma, y las aclaraciones, precisiones o respuestas que realice la convocante deberán especificar el punto de las bases que se modifican o se adicionan mismas que formaran parte integrante de las bases, lo anterior a fin de que los participantes se encuentren en igualdad de circunstancias para concursar en la licitación.*

*En esta tesitura y toda vez que de las constancias de autos se advierte que la Convocatoria de Licitación Pública Nacional Consolidada para la Adquisición de Camiones Recolectores de Basura correspondiente al ejercicio fiscal 2015, número OM-DGRMSG-004-15, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de julio de dos mil quince, tal y como se observa de las fojas cincuenta y ocho a cincuenta y nueve de autos, también es de apreciarse el comprobante de pago para acceder a las bases de la licitación, con fecha quince de julio de dos quince, que obra agregada a foja sesenta del expediente, por lo que en fecha diecisiete de julio de dos mil quince, "DETROIT DIESEL ALLISON DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., presento por escrito diversas preguntas referentes a las bases de la licitación de las cuales en la marcada con el número dieciséis, solicita con el fin de no limitar la libre*





*participación y dirigir las especificaciones a una marca en específico, que se pueda aceptar una cabina de Aluminio, la cual es más ligera y no se oxida a diferencia del acero que es más pesado y con el tiempo sufre oxidación, documentales visibles de la foja ciento cuarenta y cuatro a la ciento cuarenta y nueve, con las que la parte actora acredita adecuarse a la hipótesis normativa establecida en los artículos 43 y 37 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, puesto que sí la licitación se publicó el catorce de julio del dos mil quince, y el cuestionario a las bases de licitación es de fecha diecisiete de julio del mismo año, se demuestra que el actor se encontraba dentro de los tres días hábiles para presentar sus preguntas, siendo que la fecha para la junta de aclaración de bases, se señaló para el día veinte de julio de dos mil quince es por demás evidente que el cuestionario es previo a la junta de aclaraciones, por tanto la convocante estaba obligada a dar respuesta a todas y cada una de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los participantes, previa su celebración o durante el desarrollo de la misma, ahora bien, de las preguntas realizadas por la hoy actora se advierte en el cuestionamiento marcado con el número (16) dieciséis, ANEXO UNO especificaciones técnicas cabina:*

*"Con el fin de no limitar la libre participación, solicitamos de la manera más atenta se pueda aceptar una cabina de Aluminio el cual es más ligero y no se oxida a diferencia del acero que es más pesado y con el tiempo sufre oxidación. Favor de considerar."*

*A lo que la autoridad respondió:*

*"No se acepta su propuesta, el peso de la cabina no es relevante, el material solicitado de acero galvanizado garantiza la no oxidación. El aluminio tiene menor resistencia que el acero, ya que los vehículos del servicio de limpia sufren constantes impactos, además la reparación del aluminio es más costosa y requiere de mano de obra especializada."*

*Situación de la cual se duele la hoy actora ya que el rechazo tajante por parte de la convocante con argumentos insuficientes y sin sustento alguno, limita la participación de los licitantes transgrediendo los principios de transparencia, legalidad, eficiencia, sustentabilidad, honradez y de la utilización óptima de los recursos y distribución de los impactos ambientales en el Distrito Federal, al no permitir ofertar cabinas con material distinto al requerido, circunstancia que dio lugar al acto que por esta vía se combate.*

*En este contexto, es de apreciarse que la solicitud presentada por la hoy actora se realiza con la finalidad de ampliar las posibilidades de elección con las que pueda contar la Administración Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), sin que ello implique que el resultado de la licitación pública le sea favorable, puesto que se lleva a cabo todo un proceso de selección, en el cual se toman en consideración todos los elementos que permitan el mejor aprovechamiento de los bienes y servicios requeridos.*

*Por lo anterior y siendo que de las constancias de autos no se advierte que la autoridad demandada realice manifestación alguna donde soporte que la propuesta realizada por la hoy actora, implique la sustitución, variación o disminución de los bienes y servicios requeridos originalmente, resulta prudente que dicha propuesta sea tomada en consideración en las bases de licitación, toda vez que no se acredita de manera fehaciente que la misma se ubique en la regla de excepción dispuesta por el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, ya que no se propone se sustituya una cabina por otra, tampoco se pretende variar la cabina de acero propuesta, mucho menos se propone la disminución de tal servicio.*



EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-020/2015

*Luego entonces del análisis a la resolución de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, visible de la foja treinta y nueve a cincuenta y siete de autos, se puede apreciar que la autoridad demandada es omisa en señalar el motivo por el cual no es posible considerar camiones con cabina de aluminio, ya que los razonamientos esgrimidos por la hoy demandada, van encaminados a destacar por qué únicamente se solicitan camiones con cabina de acero, sin que se pueda advertir un razonamiento lógico jurídico que permita dilucidar de forma clara y precisa porque los camiones con cabina de aluminio, no son considerados para participar en la Licitación Pública Nacional Consolidada OM-DGRMSG-004-15, dejando en un completo estado indefensión a la hoy actora, al no tener conocimiento del fundamento y motivo, considerado por la autoridad demandada para soportar su negativa, razón por la que no se satisfacen en su totalidad los elementos de validez que requiere todo acto de autoridad, asimismo es de apreciarse que la autoridad demandada en la resolución impugnada, principalmente a foja diecinueve señala sustancialmente que el hecho de que la convocante acepte el camión recolector de basura con cabina de aluminio, no garantiza que se aseguren las condiciones que exige la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, o bien que el camión de acero no va a permitir que se aseguren las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinente; sin embargo dicho razonamiento es factible de aplicarse a la inversa, puesto que el hecho de únicamente se acepten camiones con cabina de acero, no puede asegurar certeza que se cumpla con los principios rectores de la licitación, así como tampoco es posible determinar que el aceptar camiones con cabina de aluminio no cumplan con las especificaciones que permitan las mejores condiciones en cuanto a precios, calidad financiamiento oportunidad y demás circunstancias pertinentes, argumento que carece de validez y fundamento, deparando en perjuicio de la hoy actora al no considerar la cabina de aluminio, limitando las opciones de selección a un determinado sector transgrediendo lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, 23, 26 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal.*

*Por otra parte, resulta pertinente destacar que la respuesta aportada por la demandada para sustentar su negativa, consiste en que el material solicitado de acero galvanizado garantiza la no oxidación, afirmación que de acuerdo con el análisis realizado visible a foja treinta de la resolución que se combate, resulta incongruente, pues se puede apreciar que dependiendo de la calidad del galvanizado y del trato que se le dé al camión la no oxidación es a ciertos límites, en este contexto es por demás evidente que la afirmación en la que apoya su dicho la demandada carece de veracidad, ya que como se ha sentado en la propia resolución solo garantiza la no oxidación a ciertos límites, lo que no puede constituir un argumento sólido que demuestre el menoscabo el detrimento, para no considerar las cabinas de aluminio, por lo que respecta a que el aluminio tiene menor resistencia que el acero y que además la reparación del aluminio es más costosa y requiere de mano de obra especializado, la autoridad demandada en la página treinta y dos de la resolución, señala que al considerar las pruebas periciales, el perito Alberto Ingalls Cruz, es tajante en decir que una cabina de aluminio o acero no es susceptible de repararse sino que debe cambiarse, y por su parte el perito Luis Lauro Rosas Morales, afirma que dependiendo de la aleación de aluminio, forzosamente las reparaciones involucran la sustitución de piezas completas, pero que la cabina de acero tiene un costo de mantenimiento inferior, observándose también que no se aportaron con exactitud los costos que implica la reparación de un camión recolector de basura con cabina de aluminio y los costos para la reparación del mismo camión con cabina de acero, por lo que dicho argumento carece de validez, ya que la autoridad debe contemplar las circunstancias causas inmediatas y razones particulares del caso en concreto, para arribar en sus conclusiones y determinaciones, aunado a que la autoridad demandada estuvo en posibilidad de esclarecer la situación con apoyo de un perito tercero en discordia, que le permitirá reforzar su conocimiento, sin que ello aconteciera así, y toda vez que de la resolución que se combate se aprecia que las conclusiones alcanzadas por los peritos de las*





*partes no fueron concluyentes para determinar de forma certera la imposibilidad de considerar cabinas de aluminio es que resulta evidente la indebida fundamentación y motivación de la resolución que se impugna, dejando en un completo estado de indefensión a la hoy actora al no esclarecer de forma clara como se determinó que la cabina de aluminio era más costosa que la cabina de acero.*

*En consecuencia, esta Juzgadora considera que la resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, no cumple con los requisitos indispensables de una debida fundamentación y motivación, ya que para que se cumpla con dichos requisitos en el acto de autoridad descrito, es menester que las autoridades expresar con precisión debida las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los mismos, además de señalar los preceptos o precepto aplicable al caso, de la ley o reglamento gubernativo aplicable, actualizándose lo previsto por la fracción II del artículo 127 de la ley, por lo que esta Sala procede a declarar la nulidad de la resolución de fecha de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, con todas sus consecuencias legales, tomando en consideración lo dispuesto en el presente fallo. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice: . . .*

*Esta Sala no entra al estudio de los demás conceptos, de nulidad al ser fundado el concepto de nulidad estudiado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado. "*

Observando el criterio que adoptó el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la sentencia del 30 de septiembre de 2016, recaída al juicio de nulidad número V-82815, esta Autoridad emite resolución y considera **fundados** los agravios expuestos por "La recurrente", en estricta observancia de los lineamientos establecidos en dicha sentencia, en consecuencia se decreta la nulidad de la junta de aclaración de bases de la licitación OM-DGRMSG-004-15, toda vez que el referido acto que tuvo verificativo el 27 de julio de 2015, se dictó en contravención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, como lo expuso el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En sus argumentos que dividió en cuatro agravios, "La recurrente" medularmente considera que la junta de aclaraciones del 27 de julio de 2015, de la licitación pública nacional consolidada OM-DGRMSG-004-15 es contraria a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, atendiendo a lo siguiente:

- a) Porque en la junta de aclaraciones "La convocante" no modificó los requisitos del Anexo Uno-Especificaciones Técnicas de las bases de la licitación OM-DGRMSG-004-15, al no permitir ofertar camiones recolectores de basura con material distinto al acero, como puede ser aluminio.
- b) Porque la licitación al solicitar la fabricación de camiones recolectores de basura con cabina de acero, la licitación se dirige a una sola marca de nombre "International".
- c) Porque al limitar "La convocante" que los camiones recolectores de basura cuenten exclusivamente con cabina de acero, no permite a la Administración Pública a obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-020/2015

- d) Porque al no permitir ofertar camiones recolectores de basura con cabina de aluminio, "La convocante" infringe los principios de sustentabilidad y disminución de impacto ambiental que deben observar los procedimientos de licitación.
- e) Porque en la junta de aclaraciones, dio respuestas no claras ni ciertas a las preguntas que formuló "La recurrente" para no aceptar camiones recolectores de basura con cabina de aluminio, exponiendo diversos razonamientos técnicos que carecen de veracidad y sustento técnico generando confusión a "La recurrente".

Esta Autoridad procederá a analizar los argumentos planteados por "La recurrente".

1. Los argumentos identificados por "La recurrente" serán estudiados de forma conjunta por estar vinculados y considerarse **fundados**, atendiendo a las consideraciones lógico-jurídicas que expuso el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

Como hemos visto, "La recurrente" se considera afectada de la actuación que llevó a cabo "La convocante" en la junta de aclaraciones de bases de la licitación OM-DGRMSG-004-15 que tuvo verificativo el 27 de julio de 2015, pues estima que no modificó el Anexo Uno de las bases de dicha licitación, específicamente al no permitir que se ofertaran camiones recolectores de basura con material de aluminio; y además ha dicho de "La recurrente", "La convocante" con la respuesta otorgada expuso diversos razonamientos técnicos que carecen de veracidad y sustento técnico, generando confusión a "La recurrente", por lo que estima que es un procedimiento tendencioso y a favor de una marca denominada "International", contraviniendo por completo el principio de legalidad, honradez, eficiencia e imparcialidad, previsto por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, no permitiendo a la Administración Pública obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, infringiendo los principios de sustentabilidad y disminución de impacto ambiental que deben observar los procedimientos de licitación.

Atendiendo a los agravios de "La recurrente" esta Autoridad procede analizar la legalidad de la junta de aclaraciones de la licitación OM-DGRMSG-004-15 en particular la respuesta a la pregunta 16 que dio "La convocante" con motivo de la petición que realizó "La recurrente" de modificar las especificaciones técnicas contenidas en el Anexo Uno de las bases licitatorias, pues solicitó que se aceptara una cabina de aluminio; siendo oportuno citar la pregunta 16 de la junta de aclaraciones, del 27 de julio de 2015, que obra en el expediente a foja 941 y tiene pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V del Código Procesal citado, por tratarse de documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones

*"Pregunta 16. ANEXO UNO especificaciones técnicas, cabina. Con el fin de no limitar la libre participación, solicitamos de la manera más atenta se pueda aceptar una cabina de Aluminio el cual es más ligero y no se oxida a diferencia del acero que es más pesado y con el tiempo sufre oxidación. Favor de considerar.*





*Respuesta: No se acepta su propuesta, el peso de la cabina no es relevante, el material solicitado de acero galvanizado garantiza la no oxidación. El aluminio tiene menor resistencia que el acero, ya que los vehículos del servicio de limpia sufren constantes impactos, además la reparación del aluminio es más costosa y requiere de mano de obra especializada."*

Ahora bien, para mejor comprensión se citan los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 26, 33 y 43 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, atendiendo a lo dictado por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo. Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

**Artículo 23.-** El Gabinete mediante disposiciones de carácter general, determinará, en su caso, los bienes y servicios de uso generalizado que en forma consolidada o centralizada deberán adquirir, arrendar o contratar las dependencias, delegaciones, órganos desconcentrados y entidades de manera conjunta, con objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y oportunidad. Sin perjuicio de lo anterior, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades podrán consolidarse entre una o más áreas para la adquisición o arrendamiento de bienes o prestación de servicios, distintos a los señalados en el párrafo anterior, con la finalidad de obtener mejores condiciones observando para tal efecto las disposiciones del Código Financiero y las demás que establezca la Secretaría para el ejercicio del presupuesto.

**Artículo 26.-** Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, se llevarán a cabo, por regla general, a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten propuestas solventes en sobre cerrado, que serán abiertos públicamente, a fin de asegurar a la Administración Pública del Distrito Federal las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Toda propuesta técnica y económica presentada por los licitantes, deberá tomar en consideración



## EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-020/2015

la utilización del papel reciclado y cartón, así como el fomento de medios electrónicos para la disminución de los anteriores elementos.

No habrá procedimientos distintos a lo previsto en los artículos 54, 55 y 57 de este ordenamiento que faculten a ninguna autoridad del Distrito Federal a realizar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios sin ajustarse al procedimiento de licitación pública. Los servidores públicos que incumplan con este precepto serán responsables en términos de lo dispuesto por la legislación de responsabilidades administrativas aplicable.

**"Artículo 33.-** Las bases que emitan las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades para las licitaciones públicas, contendrán los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, los cuales deberán sin excepción alguna cumplirse en igualdad de circunstancias y se pondrán a disposición de los interesados para consulta y venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y contendrán como mínimo lo siguiente:

I. La denominación o razón social de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad convocante;

II. Fecha, hora y lugar de junta de aclaración a las bases de la Licitación;

III. Fecha, hora y lugar para la presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica y garantía de la propuesta, así como la junta para comunicación del fallo y firma del contrato;

IV. El idioma o idiomas en que podrán presentarse las propuestas;

V. Requisitos legales y administrativos que deberán cumplir los participantes;...

VI. ...

VII. Descripción completa de los bienes o Servicios, información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica y capacitación, relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato, especificaciones y normas que, en su caso, sean aplicables, dibujos, cantidades, muestras, pruebas que se realizarán y, de ser posible, método para ejecutarlas, y periodo de garantía y, en su caso, otras opciones de cotización;

VIII. La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación o bien de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo proveedor en su totalidad, a un proveedor por partida o si la adjudicación se hará mediante la figura del abastecimiento..."

**"Artículo 43.-** El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

Las bases estarán a disposición de los interesados por un plazo mínimo de 3 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, indistintamente de tratarse de licitación pública nacional o internacional.

Para el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica, la convocante determinará los plazos en las bases de la licitación, tomando en consideración las necesidades particulares y las características específicas de los bienes a adquirir o de los servicios a contratar.

Derogado.

La convocante en la junta de aclaración de bases deberá dar respuesta a cada una de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los participantes que hubieren adquirido bases, previo a su celebración o durante el desarrollo de la misma, sean por escrito o verbales, a fin de que los participantes se encuentren en igualdad de circunstancias.

En las aclaraciones, precisiones o respuestas que realice la convocante, deberá especificar expresamente el punto o puntos de las bases que se modifican o adicionan, las que formarán parte integrante de las propias bases."

Conforme a los preceptos jurídicos citados, y en congruencia a la sentencia a la cual se da cumplimiento, debe señalarse por esta Dirección que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y





entidades pueden adquirir, arrendar bienes o prestación de servicios a través de un procedimiento de licitación pública, con la finalidad de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; asimismo, las bases licitatorias deben contener los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes; y es factible modificar los aspectos establecidos en la convocatoria y las bases de licitación, bajo una condicionante, que no implique la sustitución, variación o disminución de los bienes o servicios requeridos originalmente, además de que existe obligación por parte de "La convocante" a dar respuesta a cada una de las dudas y cuestionamientos formulados de forma escrita o verbal que presenten los licitantes durante la junta de aclaración de bases a fin de que los participantes se encuentren en igualdad de circunstancias para concursar en la licitación.

En ese sentido, en la sentencia del 30 de septiembre de 2016, el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México apreció que "La recurrente" presentó por escrito diversas preguntas referentes a las bases de la licitación, y en la pregunta número 16 solicitó a "La convocante" que con el fin de no limitar la libre participación y dirigir las especificaciones a una marca en específico, se pueda aceptar una cabina de aluminio, la cual es más ligera y no se oxida a diferencia del acero que es más pesado y con el tiempo sufre oxidación, advirtiendo el Tribunal que la solicitud presentada por la empresa "Detroit Diesel Allison de México", S. de R.L. de C.V., se realizó con la finalidad de ampliar las posibilidades de elección con las que pueda contar la Administración Pública de la Ciudad de México, sin que ello implique que el resultado de la licitación le fuera favorable, puesto que se lleva a cabo un proceso de selección, en el cual se toman en consideración todos los elementos que permitan el mejor aprovechamiento de los bienes y servicios requeridos

En efecto, el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, refirió que la junta de aclaraciones es la etapa de una licitación donde los participantes tienen la oportunidad procesal de solicitar que se realicen las aclaraciones y modificaciones pertinentes a las bases de licitación, y toda vez que "La recurrente" solicitó en la junta de aclaraciones de la licitación OM-DGRMSG-004-15 que "La convocante" considerara propuestas de camiones recolectores de basura con "cabina de aluminio", con la finalidad de ampliar las posibilidades de elección con las que pueda contar la Administración Pública de la Ciudad de México y ha dicho del Tribunal ello no implicaba que el resultado le fuera favorable, y sobre todo que en esta etapa de la licitación se permite modificar los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria, en congruencia a lo resuelto por el Tribunal, se tiene que "La convocante" dio una respuesta a "La recurrente" que carece de una debida fundamentación y motivación, ya que no se advierte que "La convocante" realice manifestación alguna donde soporte que la propuesta realizada implique la sustitución, variación o disminución de los bienes y servicios requeridos en la licitación, además que no se ubica en la regla de excepción enunciada por el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ya que no se solicita que se sustituya una cabina por otra, tampoco se pretende variar la cabina de acero propuesta y mucho menos la disminución del servicio.

Se cita el artículo 37 para mejor comprensión:





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-020/2015

*Artículo 37.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán modificar los aspectos establecidos en la convocatoria y las bases de licitación, siempre que no implique la sustitución, variación o disminución de los bienes o servicios requeridos originalmente, con excepción de los casos a los que se refiere el artículo 44 de esta ley.*

*Las modificaciones podrán realizarse desde la publicación de la convocatoria y hasta la junta de aclaraciones a las bases, en cuyo caso se deberá seguir el siguiente procedimiento:*

*I. Tratándose de modificaciones a la convocatoria, hacerse del conocimiento de las personas que hayan adquirido las bases, mediante notificación personal; y*

*II. En el caso de modificaciones a las bases de la licitación, no será necesaria notificación personal, si las modificaciones derivan de la junta de aclaración y se entrega copia del acta respectiva a cada uno de los participantes que hayan adquirido las bases de la licitación, debiendo notificar personalmente a aquellos que habiendo adquirido bases, no asistieron a dicha junta.*

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo dictado por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concluye que "La convocante" no observó lo dispuesto por el artículo 37 de Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal ya que aún y cuando la junta de aclaraciones es una etapa de la licitación donde se permite modificar los requisitos establecidos en las bases y la convocatoria, siempre y cuando no implique la sustitución, variación o disminución de los bienes y servicios requeridos en la licitación, se tiene que "La convocante" no atendió de forma fundada y motivada la pregunta identificada con el número 16 que formuló "La recurrente", pues "La convocante" omitió exponer un razonamiento lógico jurídico que permita dilucidar de forma clara y precisa por qué los camiones con cabina de aluminio, no son considerados para participar en la licitación número ÓM-DGRMSG-004-15, no obstante que esta fundamentación y motivación es elemento de validez requerido para emitir todo acto de autoridad.

Finalmente, se precisa a "La convocante" que para la junta de aclaración de bases de la licitación que llevé a cabo, en cumplimiento a esta resolución, específicamente a la respuesta que de a las preguntas que formuló "La recurrente" debe tomar en consideración los lineamientos que dictó el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la parte que a continuación se transcribe:

“...

*Por lo anterior y siendo que de las constancias de autos no se advierte que la autoridad demandada realice manifestación alguna donde soporte que la propuesta realizada por la hoy actora, implique la sustitución, variación o disminución de los bienes y servicios requeridos originalmente, resulta prudente que dicha propuesta sea tomada en consideración en las bases de licitación, toda vez que no se acredita de manera fehaciente que la misma se ubique en la regla de excepción dispuesta por el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, ya que no se propone se sustituya una cabina por otra, tampoco se pretende variar la cabina de acero propuesta, mucho menos se propone la disminución de tal servicio.*

...

*Por otra parte, resulta pertinente destacar que la respuesta aportada por la demandada para sustentar su negativa, consiste en que el material solicitado de acero galvanizado garantiza la no oxidación, afirmación que de acuerdo con el análisis realizado visible a foja treinta de la resolución que se combate, resulta incongruente, pues se puede apreciar que dependiendo de la calidad del galvanizado y del trato que se le dé al camión la no oxidación es a ciertos límites, en este contexto es por demás evidente que la afirmación en la que*





J1310

*apoya su dicho la demandada carece de veracidad, ya que como se ha sentado en la propia resolución solo garantiza la no oxidación a ciertos límites, lo que no puede constituir un argumento sólido que demuestre el menoscabo el detrimento, para no considerar las cabinas de aluminio, por lo que respecta a que el aluminio tiene menor resistencia que el acero y que además la reparación del aluminio es más costosa y requiere de mano de obra especializado, la autoridad demandada en la página treinta y dos de la resolución, señala que al considerar las pruebas periciales, el perito Alberto Ingalls Cruz, es tajante en decir que una cabina de aluminio o acero no es susceptible de repararse sino que debe cambiarse, y por su parte el perito Luis Lauro Rosas Morales, afirma que dependiendo de la aleación de aluminio, forzosamente las reparaciones involucran la sustitución de piezas completas, pero que la cabina de acero tiene un costo de mantenimiento inferior, observándose también que no se aportaron con exactitud los costos que implica la reparación de un camión recolector de basura con cabina de aluminio y los costos para la reparación del mismo camión con cabina de acero, por lo que dicho argumento carece de validez, ya que la autoridad debe contemplar las circunstancias causas inmediatas y razones particulares del caso en concreto, para arribar en sus conclusiones y determinaciones, aunado a que la autoridad demandada estuvo en posibilidad de esclarecer la situación con apoyo de un perito tercero en discordia, que le permitirá reforzar su conocimiento, sin que ello aconteciera así, y toda vez que de la resolución que se combate se aprecia que las conclusiones alcanzadas por los peritos de las partes no fueron concluyentes para determinar de forma certera la imposibilidad de considerar cabinas de aluminio es que resulta evidente la indebida fundamentación y motivación de la resolución que se impugna, dejando en un completo estado de indefensión a la hoy actora al no esclarecer de forma clara como se determinó que la cabina de aluminio era más costosa que la cabina de acero.*

Por lo expuesto, los agravios en estudio se determinan **fundados**.

- VI. Por otra parte, "La recurrente" ofreció como pruebas: copia certificada del testimonio notarial n° del \_\_\_\_\_, pasado ante la fe del Licenciado \_\_\_\_\_, titular de la Notaría Pública número \_\_\_\_\_; copias simples de la convocatoria, bases y de las actas del 21, 23 y 27 de julio de 2015 de la junta de aclaración de bases de la licitación OM-DGRMSG-004-15 y de un folleto técnico y/o manual técnico de un camión de recolección de basura de la marca "International"; original de pago de las bases y escrito dirigido a la Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Distrito Federal de fecha 17 de julio de 2015; la instrumental de actuaciones en todo lo que beneficie a los intereses de la promovente, presuncional en su doble aspecto legal y humana; y finalmente la prueba pericial en materia de metalurgia de resistencia de materiales.

Las pruebas antes señaladas no modifican el sentido de la presente resolución, toda vez que con la copia certificada del testimonio notarial n° \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, pasado ante la fe del Licenciado \_\_\_\_\_ titular de la Notaría Pública número \_\_\_\_\_, el cual tiene pleno valor probatorio, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 327 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, únicamente se acredita que el C. Víctor Manuel Gutiérrez Cubría, legalmente está en condiciones de interponer el recurso de inconformidad, por tener el carácter de apoderado legal de la empresa "Detroit Diesel Allison de México", S. de R.L. de C.V.

Las copias simples de la convocatoria, bases y actas del 21, 23 y 27 de julio de 2015 de la junta de aclaración de bases de la licitación OM-DGRMSG-004-15, adminiculadas con las que fueron remitidas





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-020/2015

por "La convocante" en copia certificada en su informe pormenorizado que rindió por oficio OM/DGRMSG/DA/670/2015, recibido el 14 de agosto de 2015, tienen pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V del Código Procesal citado; documentales públicas que confirman la determinación emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues estas pruebas permiten ver que "La convocante" elaboró las bases de la licitación, donde estableció los requisitos de carácter legal, administrativo, técnico y económico para la adquisición de camiones recolectores de basura, específicamente, se pudo apreciar que en lo que hace a la cabina solicitó que se fabricara en material de acero, y de igual forma, que "La convocante" llevó a cabo la junta de aclaraciones, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, pues no dio respuesta fundada y motivada a la pregunta 16 que formuló "La recurrente", como se ha expuesto en el estudio de los agravios de "La recurrente" visibles en el Considerando V.

Por otra parte, el documento que en copia simple presentó "La recurrente" y que identificó como folleto técnico y/o manual técnico de un camión de recolección de basura de la marca "International", el mismo sólo tiene valor de indicio de conformidad con el artículo 402 del Código adjetivo en comento, pues se trata de un documento que sólo es copia simple que no tiene la cualidad de un original.

Asimismo, el original de pago de las bases y escrito dirigido a la Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México de fecha 17 de julio de 2015, documentos que tienen valor probatorio pleno, pues el primero fue emitido por autoridad pública en el ejercicio de sus facultades, como lo prevé el artículo 327 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sólo demuestra que legamente "La recurrente" estaba en condiciones de presentar sus propuestas por haber adquirido las bases de la licitación, pues demuestra el derecho adquirido de "La recurrente" para participar en la licitación que hoy impugna.

Ahora bien, el escrito que se encuentra fechado del 17 de julio de 2015 también debe otorgársele valor probatorio pleno, porque es un documento privado que no fue objetado, atento a los artículos 334 y 335 del referido Código, acreditan los cuestionamientos que formuló "La recurrente" en la junta de aclaraciones.

En lo que respecta a la instrumental de actuaciones y las presunciones legal y humana, como hemos visto del cúmulo de pruebas que conforman dicha instrumental, y atendiendo lo dictado por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se arribó a la conclusión de determinar la procedencia del presente recurso de inconformidad, al devenir en fundados los agravios vertidos por "La recurrente" y además sobrevino la presunción legal y humana que sustente las pretensiones de "La recurrente".

Por otra parte, la prueba pericial en materia de metalurgia de resistencia de materiales, valorada conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los dictámenes periciales no aportaron con exactitud los costos que implica la reparación de un camión con cabina de aluminio o con cabina de acero, y toda vez que se aprecia que las conclusiones alcanzadas por los peritos no fueron concluyentes para determinar de forma certera la imposibilidad de considerar cabinas de aluminio, con este documento, como lo





expuso el Tribunal se acredita la indebida fundamentación y motivación de la respuesta que se otorgó a "La recurrente" a la pregunta 16 que formuló en la junta de aclaraciones de la licitación que hoy se impugna.

Finalmente, las manifestaciones y alegatos que exteriorizó "La recurrente" por escritos del 28 de agosto y 6 de octubre de 2015, atendiendo a lo dictado por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, son fundados, toda vez que "La convocante" en la junta de aclaración de bases dio respuesta a la pregunta que formuló "La recurrente" con el número 16 sin la debida fundamentación y motivación, siendo requisitos indispensables en cualquier acto de autoridad.

- VII. Por lo que respecta a la persona moral "Camiones, Repuestos y Accesorios", S.A. de C.V., se tuvo por perdido su derecho para hacer valer sus manifestaciones y aportar las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad con los artículos 129, 133 y 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, atendiendo a su artículo 12, pues fue notificado el 21 de agosto de 2015, para que en un plazo de 3 días hábiles ejerciera ese derecho, transcurriendo de la siguiente forma 24, 25 y 26 de agosto del año en curso, al considerar que los días 22 y 23 del actual fueron inhábiles por corresponder a sábado y domingo, sin que hubiere presentado escrito para hacer sus manifestaciones o bien ofrecer pruebas. No obstante lo anterior, el sentido de la presente determinación no afecta a sus intereses, por lo que resulta innecesario entrar al estudio de sus alegatos.
- VIII. Al tenor de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando V, VI y VII, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como bases y junta de aclaración de bases del 27 de julio de 2015 de la licitación pública nacional OM-DGRMSG-004-15, las cuales tienen valor probatorio pleno, por haber sido emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones, se decreta la nulidad de la junta de aclaración de bases de la licitación OM-DGRMSG-004-15, que tuvo verificativo el 27 de julio de 2015.
- IX. Corresponde a "La convocante", con fundamento en los artículos 125 último párrafo y 126 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, emitir una nueva junta de aclaración de bases, en sustitución del decretado nulo de la licitación pública nacional OM-DGRMSG-004-15, que tuvo verificativo el 27 de julio de 2015, para lo cual debe dejarse insubsistente el acto decretado nulo y consecuentemente, serán insubsistentes los posteriores a este.

En ese sentido, una vez notificada la presente resolución a Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, volverá a programar nueva fecha para emitir una nueva junta de aclaración de bases, que deberá notificar por escrito, con acuse de recibo a todos y cada uno de los participantes, incluyendo a "La recurrente"; en ese sentido, ajustará su actuación y procedimiento de licitación, que prevé la Ley natural y su Reglamento; debiendo dar respuesta fundada y motivada a los cuestionamientos de los licitantes a conocer el análisis deberá dar respuesta a cada una de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los participantes que hubieren adquiridos bases, previo a su celebración o durante el desarrollo de la misma, sean por escrito

z p





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-020/2015

o verbales, a fin de que los participantes se encuentren en igualdad de circunstancias; asimismo, en las aclaraciones, precisiones o respuestas que realice la convocante, deberá especificar expresamente el punto o puntos de las bases que se modifican o adicionan, las que formarán parte integrante de las propias bases, como lo demanda el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, debiendo considerar los razonamientos lógico jurídicos que sustentan la presente resolución.

Por otra parte, su actuación se ajustará categóricamente al procedimiento de licitación, que prevé la Ley natural; asimismo, para fundar y motivar los actos que adopte, señalará los argumentos que la llevaron a tomar su decisión, citando el o los preceptos legales aplicables y estableciendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas que tuvo en consideración para dictar la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Para cumplir con la emisión del acto citado, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 125 último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se otorga a "La convocante" un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución, para informar a este Órgano de Control su cumplimiento, remitiendo un informe pormenorizado con el soporte documental que lo acredite.

- X. Corresponderá a la Contraloría Interna en Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México implementar las medidas preventivas y de control pertinentes, encaminadas a evitar en lo sucesivo irregularidades como las detectadas en la licitación OM-DGRMSG-004-15, toda vez que estas van en detrimento de la transparencia, legalidad e imparcialidad que deben revestir los actos que conforman el procedimiento de licitación pública, verificando que en la celebración del nuevo acto que se ordenó en el párrafo inmediato anterior, sean aplicadas dichas medidas.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

## RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos V, VI, VII y VIII de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se decreta la nulidad de la junta de aclaración de bases de la licitación OM-DGRMSG-004-15, que tuvo verificativo el 27 de julio de 2015, por lo que "La convocante" deberá dejar insubsistente el acto y proceder en términos del considerando VIII.
- TERCERO.** Para los efectos señalados en el considerando IX, dese vista a la Contraloría Interna en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor de la Ciudad





de México, quien deberá informar del debido cumplimiento en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de "La recurrente", así como de la persona moral "Camiones, Repuestos y Accesorios", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución pueden interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos legales la notificación de la misma.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la empresa "Detroit Diesel Allison de México", S. de R.L. de C.V. y a la persona moral "Camiones, Repuestos y Accesorios", S.A. de C.V., así como a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, y al Órgano Interno de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EMMG/AOR/NAZ

*AE*



